



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 08 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 27 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **CAROLINA VANESSA QUEVEDO ZULOETA**, con DNI N° 32986936, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00119201-2019 de fecha 16.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 10583-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.11.2019, que declaró procedente en parte la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, modificando la sanción a multa de 11.135 UIT, en relación a la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 18 artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP, y declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, en relación a la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) Expediente N° 2388-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 587-2012-PRODUCE/DGS¹ de fecha 31.12.2012, se sancionó a la señora **CAROLINA VANESSA QUEVEDO ZULOETA**, con una multa de 7.99 UIT y la suspensión de diez (10) días efectivos de pesca, por haber incurrido en las infracciones previstas en los numerales 18 y 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, y se resuelve archivar el procedimiento administrativo sancionador por el numeral 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado por Decreto Ley N° 25977.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 683-2013-PRODUCE/CONAS-CT² de fecha 30.09.2013, se resuelve entre otros declarar infundado el recurso de Apelación presentado por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 587-2012-PRODUCE/DGS de fecha 31.12.2012.

¹ Notificado el 23.01.2013 mediante Cédula de Notificación Personal N° 379-2013-PRODUCE/DGS a fojas 30 del expediente.

² Notificado el 04.11.2013 mediante Acta de Notificación y Cédula de Notificación Personal N° 00000795-2013 PRODUCE/CONAS, a fojas 44 del expediente.

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00099669-2019 de fecha 15.10.2019, la recurrente solicita la actualización de las multas impuestas en la Resolución Directoral N° 587-2012-PRODUCE/DGS, señalando que las operaciones para el cálculo de multas se realicen empleando los factores de los recursos hidrobiológicos conforme al año en que se cometió la infracción.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 10583-2019-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 08.11.2019, se declaró procedente en parte la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, modificando la sanción a multa de 11.135 UIT, en relación a la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 18 artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP, y declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, en relación a la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00119201-2019⁴ de fecha 16.12.2019, la recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que mediante Resolución Directoral N° 587-2012-PRODUCE/DGS, se le impuso una multa de 7.99 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP y por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 18 del artículo 134° del RLGP se le sancionó con diez (10) días de suspensión. Y que mediante Resolución Directoral N° 10583-2019-PRODUCE/DS-PA, en virtud del principio de retroactividad benigna, se modificó la sanción de suspensión con una multa de 11.135 UIT.
- 2.2 La recurrente señala que la referida decisión que resolvió modificar la sanción de suspensión a multa, no ha valorado ni tomado en cuenta que de acuerdo a sus intereses y condición le es menos gravosa la sanción consistente en 10 días de suspensión. Asimismo, señala que se ha efectuado una reforma en peor de la sanción impuesta al imponerle una multa de 11.135 UIT con desconocimiento de los principios del derecho administrativo, decidiendo unilateralmente lo que es más beneficioso para la recurrente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 10583-2019-PRODUCE/DS-PA.

³ Notificado el 25.11.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 14628-2019-PRODUCE/DS-PA a fojas 101 del expediente.

⁴ A fojas 104 del expediente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10583-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁶ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁶ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia

de sanción (del 18.05.2007 al 18.05.2008), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 10583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10583-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.11.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 18 (ahora inciso 24) del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 10583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- 4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente respecto del inciso 24 del artículo 134° del RLGP, asciende a 9.2788 UIT, conforme al siguiente detalle:



$$M = \frac{(0.29 * 0.200 * 79.990)}{0.75} \times (1+0.5\%) = 9.2788 \text{ UIT}$$

- 4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción de multa a que se refiere el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 10583-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.11.2019, respecto de la infracción tipificada en el inciso 18 (ahora inciso 24) del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, se MODIFICA la sanción de multa impuesta de 11.135 UIT a 9.2788 UIT.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10583-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019.
- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente

cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico".
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.
- f) De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- g) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento

administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

- h) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.*
- i) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019.

4.2.3 El numeral 213.3 del artículo 213° señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 10583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019 fue notificada a la recurrente el 25.11.2019.
- b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 16.12.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 10583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.4 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019, en el extremo de su artículo 2° referido al monto de la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 18 (ahora inciso 24) del artículo 134 del RLGP debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10583-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la modificación del monto de la multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 24 del artículo 134° del RLGP, en aplicación del principio de retroactividad benigna, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.1.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, corresponde realizar un análisis respecto a la aplicación del principio de retroactividad benigna.

5.1.2 DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- a) Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE este dispositivo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- b) La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).
- c) El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- d) Mediante Resolución Directoral N° 587-2012-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.12.2012, la Dirección de Sanciones – PA resolvió sancionar a la recurrente, con una multa de 7.99 UIT y la suspensión de 10 días efectivos de pesca.
- e) El inciso 24 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "*Presentar cortes de posicionamiento satelital por un período mayor a una hora operando fuera de los puertos y fondeadores, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT*".
- f) El código 24 del Cuadro de Sanciones del REFSPA establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: MULTA.
- g) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- h) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- i) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- j) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷ se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- k) Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 18.05.2007 al 18.05.2008), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.
- l) En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente asciende a 9.2788 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.200 * 79.990)}{0.75} \times (1 + 0.5) = 9.2788 \text{ UIT}$$

- m) Por otro lado, se debe proceder a valorizar en Unidades Impositivas Tributarias, la sanción de suspensión de 10 días efectivos de pesca, a imponer bajo la vigencia del TUO del RISPAC, a fin de compararla con la sanción de multa que le correspondería pagar de acuerdo a lo dispuesto por el REFSPA.
- n) En tal sentido, según el cálculo⁸ realizado en la "Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)"⁹, el valor en UIT del día de suspensión arroja como resultado 4.0226 UIT, el cual multiplicado por diez (10) días efectivos de pesca ascendería a **40.2259 UIT**.
- o) Siendo así, al efectuar la comparación de la valorización en UIT de la sanción de 10 (10) días de suspensión según el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC Vs. la sanción de multa según el Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo ha determinado que la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 18), ahora inciso 24) del artículo 134° del RLGP resulta correcto, debiéndose modificar la sanción impuesta a la recurrente, por una multa de **9.2788 UIT**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

⁸ Cálculo que obra a fojas 246 del expediente.

⁹ Conforme al Sistema CONSAV e Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec.

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 02-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.01.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 10583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019; en el extremo de la modificación de la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 18), ahora numeral 24) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa de 11.135 UIT a 9.2788 UIT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CAROLINA VANESSA QUEVEDO ZULOETA** contra la Resolución Directoral N° 10583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones